

Marco teórico de la justicia ambiental y la libre competencia en la transición energética justa: análisis desde el constitucionalismo ecológico en Colombia

Theoretical framework of environmental justice and free competition in the just energy transition: an analysis from ecological Constitutionalism in Colombia

Luis Fernando ULLOA CASTRILLÓN*

RESUMEN: Este artículo analiza la Transición Energética Justa (TEJ) en Colombia desde el marco teórico de la libre competencia y la justicia ambiental sustentado en el constitucionalismo ecológico, destacando las tensiones entre el modelo energético actual y los principios de derechos humanos, democracia participativa y sostenibilidad mediante un enfoque garantista que desarrolla conceptos como la justicia ambiental, la participación comunitaria, monopsonios territoriales y el "fascismo

* Abogado, especialista en derecho penal, magíster en derecho administrativo de la Universidad Libre de Colombia y doctorando en ciencias sociales y jurídicas de la Universidad Rey Juan Carlos de España. Asesor, consultor e investigador con sólida trayectoria en el sector minero-energético. Como docente universitario en áreas de relacionamiento territorial, derechos humanos y gestión social aplicada a la industria minero-energética en reconocidas instituciones de educación superior como la Universidad Externado de Colombia, la Universidad San Buenaventura (Cali) y la Universidad Nacional de Colombia (Facultad de Minas de Medellín), entre otras. Contacto: <ferchoulloac@yahoo.com>. Fecha de recepción: 16/05/2025. Fecha de aprobación: 28/08/202.

Este artículo forma parte del trabajo de tesis de grado Doctoral intitulado “Análisis de las tensiones entre la libre competencia y la equidad en los proyectos extractivos Minero-Energéticos en Colombia Durante la Transición Energética Justa -TEJ”, para optar por el título de doctor en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, España.

desarrollista" de corte extractivista. El estudio aborda la TEJ en Colombia mediante tres enfoques estratégicos: i. la tensión entre derechos humanos, democracia y desarrollo frente al modelo energético actual; ii. el constitucionalismo ambiental (desde el Acuerdo de Escazú hasta la justicia ambiental); y iii. el rol del activismo judicial en la protección de derechos bioculturales y servicios ecosistémicos. Concluye que la TEJ requiere una transformación estructural que integre marcos normativos progresistas e instituciones sólidas.

PALABRAS CLAVE: Transición Energética Justa; Participación comunitaria; Conflictos competenciales; Garantismo jurídico; Derechos ambientales.

ABSTRACT: This article analyzes the Just Energy Transition (TEJ) in Colombia from the theoretical framework of free competition and environmental justice based on ecological constitutionalism, highlighting the tensions between the current energy model and the principles of human rights, participatory democracy and sustainability through a guarantor approach that develops concepts such as environmental justice, community participation, territorial monopsonies and extractivist "developmental fascism". The study addresses the TEJ in Colombia through three strategic approaches: 1) the tension between human rights, democracy and development in the face of the current energy model; 2) environmental constitutionalism (from the Escazú Agreement to environmental justice); and 3) the role of judicial activism in the protection of bio-cultural rights and ecosystem services. It concludes that the TEJ requires a structural transformation that integrates progressive normative frameworks and solid institutions.

KEYWORDS: Mexican constitutionalism; Felipe Tena Ramírez; constituent power; constitutional reform; constitutional theory.

I. INTRODUCCIÓN

La Transición Energética Justa (TEJ) en países en desarrollo, particularmente en Colombia, debe implementarse en escenarios sociales, ambientales, económicos y jurídicos muy complejos, principalmente en territorios aislados, donde convergen los mandatos constitucionales de la economía social de mercado para el desarrollo social preservando un ambiente sano como imperativos globales de sostenibilidad y justicia climática. Este marco normativo, sustentado en la Constitución de 1991, establece un equilibrio precario entre la libertad económica¹ y la intervención estatal para proteger bienes colectivos como el ambiente² y los derechos de comunidades vulnerables³. Sin embargo, la materialización de este modelo enfrenta tensiones estructurales: por un lado, la necesidad de atraer inversión privada para descarbonizar la matriz energética, conservar la soberanía, prestar servicios públicos adecuados y ampliar la cobertura; por otro lado, los riesgos de replicar dinámicas extractivistas que profundicen desigualdades territoriales.⁴

La construcción de una TEJ en Colombia exige trascender el mero cambio tecnológico hacia un modelo basado en el consti-

¹ Con un reciente marco legal que se basa principalmente en las leyes 1715 de 2014 para energías renovables, y la Ley 2099 de 2021 sobre transición energética.

² Establecido en el artículo 79 de la Constitución Política colombiana.

³ Especialmente aquellos derechos de participación, mediante la consulta previa para pueblos indígenas, consagrados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁴ Cfr. SVAMPA, Maristella, *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina: Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*, CALAS-Centro María Sibylla Merian de Estudios Latinoamericanos Avanzados, 2019. Disponible en: <http://calas.lat/sites/default/files/svampa_neoextractivismo.pdf>.

tucionalismo ecológico, integrando el enfoque de derechos humanos fundamentales, la democracia participativa efectiva y la justicia socioambiental, como antítesis al “fascismo desarrollista” de corte extractivista.⁵ Según Ferrajoli, esto implica transformar el Estado en un garante efectivo que articule políticas energéticas con sostenibilidad, equidad e inclusión -particularmente para poblaciones vulnerables-, superando el paradigma neoliberal por uno que reconcilie desarrollo y protección ambiental.

En Colombia, el activismo judicial ambiental ha emergido como contrapeso frente a la inacción estatal en la protección de derechos bioculturales y servicios ecosistémicos. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, mediante una jurisprudencia innovadora, han reconocido el derecho a la naturaleza y al libre desarrollo sociocultural de las comunidades étnicas,⁶ estableciendo obligaciones estatales precisas. Bajo esta premisa, se plantea como hipótesis que el constitucionalismo ecológico, articulado con el principio de libre competencia, puede constituir un marco eficaz para orientar la Transición Energética Justa en Colombia, garantizando simultáneamente justicia ambiental, equidad territorial y sostenibilidad democrática

Si bien el activismo judicial compensa falencias administrativas, también genera tensiones constitucionales al redefinir los límites tradicionales entre poderes públicos, requiriendo mecanismos de diálogo institucional que equilibren protección ambiental, desarrollo sostenible y el principio de separación de poderes.

⁵ Cfr. SANTOS, Boaventura de Sousa, *Derechos humanos, democracia y desarrollo*, Bogotá, Dejusticia, 2021.

⁶ Cfr. PALACIO, Jorge Iván, “Principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el Derecho a la Salud de las personas. Sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional de Colombia”, en *Energía, cambio climático y desarrollo sostenible. Impacto sobre los derechos humanos*, Bogotá, Fundación Heinrich Böll, 2018.

II. DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y DESARROLLO EN TENSIÓN CON EL MODELO ENERGÉTICO COLOMBIANO

Si bien este capítulo desarrolla la tensión entre extractivismo, justicia ambiental y desigualdad territorial, es de anotar que la TEJ en Colombia representa una oportunidad histórica para transformar las relaciones socioeconómicas impuestas por el modelo extractivista, causante de asimetrías territoriales y pobreza energética. Pese al reconocimiento constitucional de derechos ambientales,⁷ su aplicación ha sido limitada frente al capital transnacional. Como señala Bustos,⁸ la TEJ debe incluir a todas las regiones mediante políticas diferenciadas con reparación integral, participación efectiva y protección de derechos humanos, asegurando justicia territorial en la transformación energética. En esta línea, Bastidas y Bustos⁹ subrayan que, sin una política de triple cuenta -económica, política y cultural-, los territorios mineroenergéticos se ven reducidos a espacios de conflicto donde la ausencia de gobernanza efectiva facilita la violencia, la exclusión y la desprotección de líderes socioambientales.

Este vacío institucional contradice los principios de una TEJ y del Estado Social de Derecho, y exige garantizar la autonomía

⁷ Cfr. GUZMÁN, Luis Felipe, *Justicia ambiental y transición energética: El rol del activismo judicial en la protección de derechos socioecológicos*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2017.

⁸ Cfr. BUSTOS, Luis, “¿Justicia energética?”, *Revista Experto*, núm. 14, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2023. Disponible en: <<https://www.ueexternado.edu.co/revista-experto/justicia-energetica>>.

⁹ Cfr. FELBER, Christian, *La economía del bien común. Un modelo económico alternativo basado en cooperación y bienestar colectivo*, Barcelona, Deusto, 2012. Citando a HEFFRON, R. y DE FONTENELLE, L. *The Power of Energy Justice & the Social Contract. Just Transitions*, pp. 107-112. Palgrave Macmillan Cham, 2024, p. 108. DOI: <https://doi.org/https://doi.org/10.1007/978-3-031-46282-5_15>.

local para preservar la permanencia segura en el territorio. Por su parte, Felber¹⁰ propone sustituir el paradigma neoliberal por un modelo basado en el Bien Común, fundamentado en sostenibilidad ecológica, justicia social y democracia participativa, lo que requiere establecer marcos de responsabilidad empresarial robustos, como advierten Carneiro y Oliveira,¹¹ para distribuir obligaciones entre titulares, contratistas y subcontratistas. Por otro lado, Carvajal Vásquez¹² plantea que una transición energética justa debe integrar sostenibilidad, planificación pública y control comunitario para evitar desigualdades. Pese a los avances normativos desde la ONU¹³, la Constitución de 1991 y el Acuerdo de Paz 2016 con las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC),¹⁴ persisten violacio-

¹⁰ Sustentado en Índice del Bien Común (IBC) y el Balance del Bien Común (BBC).

¹¹ Cfr. CARNEIRO ROLAND, Manoela y OLIVEIRA SOARES, Andressa, “Retos para la aprobación de un tratado sobre Derechos Humanos y empresas en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en TOLE MARTÍNEZ, Julián (coord.), *Desafíos para la regulación de los derechos humanos y las empresas: ¿cómo lograr proteger, respetar y remediar?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, pp. 145-174. Disponible en: <<https://www.utexternado.edu.co/wp-content/uploads/2020/07/desafios-para-la-regulacion-derecho-humanos-y-empresas.pdf>>.

¹² Cfr. Carvajal Vásquez, María, *Ánalisis crítico normativo de la responsabilidad social empresarial en Colombia: alcances y límites para incentivar su práctica dentro de las organizaciones*, Trabajo de grado para Magíster en Gestión Social Empresarial. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020. Disponible en: <<https://bdigital.utexternado.edu.co/entities/publication/55c1007d-804f-44eb-943b-c1fd774a57ef>>, (29-12-2024).

¹³ La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

¹⁴ Consultado en: <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0>.

nes como violencia contra líderes sociales,¹⁵ revelando una crisis estructural que exige transformar las relaciones de poder.¹⁶ Finalmente Santos¹⁷ denuncia el “fascismo desarrollista” en América Latina, donde el extractivismo impone violencia estatal y despojo, convirtiendo territorios en zonas de sacrificio, lo cual se debe resolver mediante descolonización de los derechos humanos con justicia ambiental como derecho colectivo, el pluralismo jurídico que valore saberes locales, y la democracia radical frente al neoliberalismo. En Colombia, esta contradicción se agudiza debido al marco constitucional que reconoce derechos socioambientales, pero que su implementación favorece a actores económicos, limitando reparaciones efectivas y participación real.¹⁸ Así el gobierno promueve la descarbonización mediante energías renovables, simultáneamente se reproducen dinámicas extractivistas que profundizan desigualdades,¹⁹ evidenciándose en contradicciones como la monopolización de proyectos que excluyen a comunidades locales,²⁰ la insuficiente participación ciudadana, y políticas incongruentes en la asignación de subsidios. Ante esto, Schlos-

¹⁵ Amnistía Internacional, “Informe sobre Colombia: Situación de los derechos humanos”, 2024). Consultado en: <<https://www.amnesty.org/es/location/americas/south-america/colombia/report-colombia/>>.

¹⁶ CLACSO. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, “Derechos humanos: historia y conceptos básicos” Venezuela, Fundación Juan Vives Suriá, 2010. Consultado en: <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf>

¹⁷ Cfr. SANTOS, Boaventura de Sousa, *op. cit.*

¹⁸ Cfr. BUSTOS, Luis, *op. cit.*

¹⁹ Cfr. SVAMPA, Maristella, *op. cit.*

²⁰ Cfr. ULLOA CASTRILLÓN, Luis Fernando, “Cadenas de suministro responsables en el sector petrolero”, en MORENO, Luis Ferney y BUSTOS, Luis (eds.), *Derechos Humanos y empresa en el sector minero-petrolero*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2022.

berg²¹ propone un modelo de justicia energética basado en tres ejes: redistribución equitativa (corrigiendo asimetrías de mercado); participación efectiva (con veedurías comunitarias vinculantes); y eliminación de subsidios regresivos, planteando así una gobernanza democratizada que trascienda el “extractivismo verde”. El reto, por tanto, no es meramente técnico, sino ético-político basado en la transformación del marco regulatorio que promueva la equidad y el empoderamiento local, evitando que la sostenibilidad ambiental sacrifique la justicia social.

No obstante, en punto de la territorialidad de la TEJ, persiste un vacío jurídico crítico en torno a la falta de garantías en el ejercicio del derecho a la competencia efectiva en regiones periféricas con mercados imperfectos, donde predominan monopolios, oligopolios y, especialmente, monopsonios minero-energéticos, este último indica que un único comprador controla la demanda frente a múltiples proveedores locales, distorsionando los precios, degradando las condiciones socioeconómicas y perpetuando la dependencia de un actor dominante.²² Esto genera consecuencias graves como la dependencia municipal de regalías, migración forzada y desigualdades estructurales. Superar este desafío exige 3 condiciones mínimas en torno al fortalecimiento de la gobernanza local; la responsabilidad corporativa efectiva y políticas de

²¹ Schlosberg plantea que la justicia ambiental y energética es un derecho humano con tres pilares: distribución equitativa, participación inclusiva y reconocimiento de desigualdades *sistémicas* (raza, clase, género). Insiste en que las políticas ambientales y energéticas deben trascender lo técnico o económico para abordar injusticias estructurales, evitando reproducir jerarquías de poder o externalizar daños en grupos vulnerables. Su enfoque requiere tanto normas avanzadas como herramientas prácticas, integrando ética, política e instituciones para lograr gobernanza democrática y transiciones justas. Schlosberg, David, *Defining Environmental Justice: Theories, Movements, and Nature*, Oxford, Oxford University Press, 2007. DOI: <<http://dx.doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199286294.001.0001>>.

²² Cfr. ULLOA CASTRILLÓN, Luis Fernando, *op. cit.*

desarrollo reorientado hacia la justicia territorial, confrontando el “fascismo desarrollista”²³

Si bien, la realidad de los territorios minero-energéticos, por lo general aislados, presentan la figura del monopsonio propia de la distorsión estructural de mercado en la que existe un único comprador para un bien o servicio, este comprador tiene el poder de influir en el precio y la cantidad comprada, ya que no existe competencia por la demanda, lo que se agrava cuando la industria ingresa a dichos territorios periféricos controlando toda la cadena de suministro de bienes y servicios locales²⁴. Este desequilibrio estructural limita el desarrollo territorial sostenible e incrementa la brecha entre el marco normativo competitivo y su aplicación en contextos de asimetría extrema. Aunque en la actualidad, la teoría de integración entre desarrollo económico y garantías colectivas no se alcanza a materializar mediante prácticas institucionales incluyentes ni de justicia redistributiva²⁵, sí podemos mencionar

²³ Este *fascismo desarrollista* requiere ser superado mediante reformas estructurales tendientes a la adopción de una regulación asimétrica (tarifas diferenciadas, cuotas locales); la participación comunitaria vinculante; y la evaluación competitiva de proyectos, articuladas con fondos de reparación integral. Solo así se transitará hacia un modelo energético democrático que supere el viejo concepto de extractivismo y garantice derechos colectivos. Cfr. SANTOS, Boaventura de Sousa, *op. cit.*

²⁴ Desde compras de ferretería, servicios de hospedaje, transportes, contratos de prestación de servicios, hasta catering, es decir, la gran mayoría de eslabones de la cadena comercial asociada al sector minero-energético.

²⁵ En línea con los teóricos Rawls, Dworkin y Sen, colegimos que las instituciones deben corregir las desigualdades estructurales mediante mecanismos que equilibren el acceso a bienes básicos y oportunidades. Sin embargo, la integración teórica entre desarrollo económico y garantías colectivas (como derechos ambientales, laborales o de inclusión social, etc.) suele fracasar en su materialización, ya que las prácticas institucionales, aún bajo marcos normativos progresistas, replican lógicas excluyentes propias del sistema económico dominante.

que Colombia ha implementado un esquema regulatorio contra prácticas anticompetitivas, sustentado en instrumentos como la Ley 155 de 1959²⁶ (prácticas comerciales restrictivas), la Ley 1340 de 2009²⁷ (protección de la competencia) y los Decretos 2153 de 1992²⁸ y 4886 de 2011²⁹ (estructura orgánica de la Superintendencia de Industria y Comercio), así como las leyes 1715 de 2014 (fomento de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) mediante incentivos fiscales, medición inteligente y formación especializada, buscando diversificar la matriz energética bajo criterios de sostenibilidad y eficiencia) y la ley 2099 de 2021 (transición energética en Colombia mediante Fuentes No Convencionales de Energía FNCE). Este andamiaje jurídico fue reforzado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-288 de 2010 como hito respecto de la intervención estatal en la economía, que se debe dar siempre y cuando medie un equilibrio balanceado entre la libre competencia y la libertad de empresa con respeto pleno por el interés general. Lo que indica que no hay derechos económicos absolutos y, en consecuencia, deben conciliarse con la función social de la empresa y el bien común.

Si bien, los monopsonios minero-energéticos son la máxima expresión de cómo el mercado puede vaciar de contenido los derechos constitucionales. El ordenamiento colombiano ha abordado indirectamente los efectos socio-jurídicos de los monopsonios mediante tres mecanismos clave: (i) el control a posiciones dominantes a través del artículo 333 constitucional, desarrollado por la mencionada Ley 1340 de 2009 contra prácticas abusivas en mer-

²⁶ Ley 155 de 1959 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas”.

²⁷ Ley 1340 de 2009 “Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”.

²⁸ Decreto Nacional 2153 de 1992 “por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones”.

²⁹ Decreto 4886 de 2011 “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

cados concentrados; (ii) la protección de pequeños productores, desarrollada en la Sentencia T-302 de 2017, donde la Corte Constitucional reconoció la vulneración de derechos económicos por asimetrías en cadenas de valor; y (iii) la regulación de mercados energéticos en la Sentencia C-150 de 2003, que estableció parámetros para corregir fallas estructurales en servicios públicos³⁰.

Pese a que Colombia cuenta con un marco normativo de la competencia³¹ desde 1959 y avances jurisprudenciales como la Sentencia C-288 de 2010, persisten vacíos regulatorios frente a los monopsonios minero-energéticos –entendidas como estructuras oligopólicas de demanda que distorsionan mercados mediante precios predatores, precarización laboral y externalización de costos socioambientales³², vulnerando los principios constitucionales de economía social de mercado y generando conflictos territoriales³³. Frente a esto, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-

³⁰ Pese a estos avances, persiste un vacío jurisprudencial específico sobre monopsonios en la transición energética, aunque el marco constitucional vigente (art. 334 CP) y la referida jurisprudencia estructural, ofrecen herramientas para exigir medidas correctivas como regulación tarifaria diferenciada, cuotas de compra a generadores renovables locales y participación comunitaria vinculante en la planificación energética, garantizando así equidad en mercados tradicionalmente dominados por grandes demandantes minero-industriales.

³¹ Principalmente por las leyes 155 de 1959, 1340 de 2009 y el Decreto 2153 de 1992

³² MÉNDEZ, Inés y GUZMÁN, Luis, “Derechos humanos, empresa y medio ambiente. Una trilogía necesaria para asegurar el desarrollo sostenible”, en Luis FERNEY MORENO y Luis Bustos (eds.), *Derechos Humanos y empresa en el sector minero-petrolero*, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 26.

³³ Evidenciando tres fallas estructurales: i. criterios regulatorios inadecuados que ignoran realidades monopsonísticas, ii. asimetrías probatorias que limitan el acceso a justicia de las comunidades, y iii. inacción estatal en la investigación de prácticas restrictivas, según el *Informe sobre dependencia*

2026³⁴ plantea una TEJ basada en la reconversión laboral y redistribución de regalías, mediante desarrollo de clústeres sostenibles, y de infraestructura baja en carbono. No obstante, para superar los desafíos de gobernanza y equidad distributiva, se requiere una política integral que articule: (i) cadenas productivas locales en energías renovables, (ii) procesos de reindustrialización limpia, y (iii) encadenamientos sostenibles entre minería, agroindustria y vocaciones territoriales, garantizando justicia social, participación comunitaria efectiva y mecanismos robustos de compensación ambiental.

En este escenario, los monopsonios energéticos y demás distorsiones de competencia evidencian cómo la concentración de poder económico puede vaciar de contenido los derechos constitucionales y profundizar las desigualdades territoriales. Bajo la hipótesis planteada, el constitucionalismo ecológico articulado con el principio de libre competencia ofrece un marco normativo capaz de corregir estos desequilibrios mediante instrumentos jurídicos que garanticen la redistribución equitativa de beneficios, promuevan la participación comunitaria vinculante y aseguren que la Transición Energética Justa se oriente hacia la protección de los derechos colectivos y la sostenibilidad democrática.

fiscal de regalías en municipios de la Contraloría General de la República, 2022.

³⁴ Departamento Nacional de Planeación DNP, “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Equipo de Publicaciones Técnicas Colombia”, 2023. Consultado en: <<https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/pnd-2022-2026>>.

III. CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL, ACUERDO DE ESCAZÚ Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA HACIA LA JUSTICIA AMBIENTAL

La doctrina jurídica contemporánea reconoce el surgimiento de un “derecho constitucional del medio ambiente” como ámbito normativo diferenciado,³⁵ manifestado en Colombia a través de la Constitución de 1991 (arts. 8, 79, 80 y 366), que elevó lo ambiental a pilar fundamental del desarrollo al equipararlo con las dimensiones económica, social y cultural. Este marco innovador consagró instrumentos como la función ecológica de la propiedad (art. 58) y la dualidad derecho-deber ambiental (art. 79), mientras la jurisprudencia desarrolló estándares basados en sostenibilidad, protección ecosistémica y umbrales mínimos. Diversos autores destacan cómo este modelo integra lo global con lo local en la gobernanza de recursos naturales, reconfigura el rol del Estado como garante de bienes colectivos y genera tensiones creativas entre desarrollo económico y protección ecológica, aspectos que este trabajo examinará en su evolución, logros y desafíos pendientes. El reconocimiento constitucional del derecho ambiental plantea un desafío estructural a los Estados contemporáneos, pues su naturaleza transversal genera tensiones con otros derechos fundamentales, requiriendo una reconfiguración del Estado Social que integre lo ecológico en todas sus políticas. Sin embargo, persiste una brecha entre el reconocimiento formal y su efectividad “constitucionalismo semántico”, como señala Canosa,³⁶ revelando el núcleo político de la crisis ecológica identificado por Escobar

³⁵ Cfr. AMAYA NAVAS, Óscar Darío, *La Constitución Ecológica de Colombia*, 3^a ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016.

³⁶ Cfr. CANOSA USERA, Raúl, *Constitución y medio ambiente*, Madrid, Editorial Dykinson, 2004.

Roca³⁷ y Fernández Rodríguez³⁸ en la medida que es un problema de estructuras de poder que, mediante relaciones económicas asimétricas (división internacional del trabajo, sobreexplotación), privilegian intereses dominantes sobre la sustentabilidad. Como enfatiza Fernández Rodríguez,³⁹ es una crisis “predominantemente política” que involucra deberes públicos y derechos ciudadanos en la gestión de los bienes comunes. Frente a esto, Rodas Monsalve⁴⁰ propone integrar territorio y educación, articulando soberanía estatal y derechos colectivos mediante consulta previa y educación transformadora, que involucre políticas ecosistémicas, herramientas judiciales efectivas y una formación ciudadana crítica, superando el conflicto histórico asociado al extractivismo, en la medida que la crisis ambiental demanda transformar relaciones de poder y marcos regulatorios claros.

El marco jurídico colombiano presenta avances significativos como la “Constitución Ecológica” de 1991, el Acuerdo de Escazú y jurisprudencia progresista⁴¹, pero su aplicación falla contra el

³⁷ Cfr. ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La ordenación constitucional del medio ambiente*, Madrid, Editorial Dykinson, 1995.

³⁸ Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, “El medio ambiente en la Constitución española”, *Documentación Administrativa*, núm. 190, 1981. Disponible en: <<https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/4541/4595>>.

³⁹ Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *op. cit.*

⁴⁰ Cfr. RODAS MONSALVE, Julio César, *Fundamentos constitucionales del derecho ambiental colombiano*, Bogotá, Universidad de Los Andes y Tercer Mundo Editores, 1995.

⁴¹ Se destacan las Sentencias T-411 de 1992 y la SU-039 de 1997.

extractivismo.⁴² Teóricos como Muñoz y Lozano⁴³ destacan sus avances biocéntricos, pero señalan problemas en acción climática y participación. García Henao⁴⁴ y Rodríguez-Garavito⁴⁵ critican la falta de voluntad política para aplicar estas normas, mientras Bosselmann y Gudynas⁴⁶ proponen ir más allá con derechos de la naturaleza, gobernanza efectiva y equilibrio real entre economía y ecología. En punto de la relación a la línea jurisprudencial se debe anotar las sentencias estructurantes como la C-339 de 2002 que reconoció el agua como derecho fundamental, sentando bases axiológicas⁴⁷; la T-154 de 2013 protegió territorios ancestrales

⁴² Cfr. RODRÍGUEZ, Gloria Amparo, *Fundamentos del Derecho Ambiental Colombiano*, Bogotá, Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia-Fescol, 2022. Disponible en: <<https://foronacionalambiental.org.co/wp-content/uploads/2023/03/FUNDAMENTOSDERECHOAMBIENTALCOLOMBIANO.pdf>>.

⁴³ Cfr. MUÑOZ, L. y LOZANO, M., “La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991”, *Revista Derecho del Estado*, 2022, pp. 1-10.

⁴⁴ Cfr. GARCÍA HENAO, Lilibeth, “Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana, una reflexión cultural”, *Revista de Derecho*, núm. 20, Barranquilla, Universidad del Norte, 2003, pp. 198-215. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/851/85102008.pdf>>.

⁴⁵ Cfr. RODRÍGUEZ-GARAVITO, César, *Litigio estratégico y derechos ambientales*, Bogotá, Dejusticia, 2022.

⁴⁶ Cfr. GUDYNAS, Eduardo, “Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales”, 2020. Disponible en: <<https://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf>>.

⁴⁷ La C-339/2002 declaró inexistente la minería en páramos (Ley 685/2001), protegiendo el agua como derecho fundamental y aplicando el principio de precaución (Art. 79 CP). Igualmente priorizó ecosistemas estratégicos sobre intereses económicos, reforzando el deber estatal de salvaguardar la biodiversidad y derechos ambientales.

frente a la minería, integrando dimensiones étnicas y ecológicas⁴⁸; la T-622 de 2016 innovó al reconocer derechos de la naturaleza, especialmente al Río Atrato como sujeto de derechos; mientras las sentencias C-035 de 2016 (Áreas de Reserva Estratégicas Mineras AEM y Proyectos de Interés Nacional y Estratégico PINE)⁴⁹, T-361 de 2017 (Santurbán) y C-300 de 2021 establecieron prohibiciones para minería en páramos, aplicando el principio de precaución. Complementariamente, la SU-095 de 2018 articuló competencias territoriales en zonas extractivas⁵⁰, y la SU-123 de 2018 extendió protecciones a ecosistemas estratégicos habitados por comunidades étnicas unificando 21 años de jurisprudencia con estándares rigurosos para consulta previa (libre, informada, vinculante) priorizando su supervivencia cultural sobre intereses económicos⁵¹. Estas tensiones entre autonomía territorial y desarrollo económico, abordadas en la Sentencia SU-095 de 2018 y atacadas judi-

⁴⁸ La Sentencia T-154 de 2013 protegió el territorio Embera Katío en Antioquia, suspendiendo minería por falta de consulta previa (Convenio 169 OIT). La Corte reconoció que el territorio es esencial para su supervivencia cultural y ambiental (art. 79 CP), subordinando la explotación minera a los derechos colectivos indígenas, estableciendo un precedente.

⁴⁹ Actividades extractivas en ecosistemas de páramos regulados por el parágrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015; Áreas de Reserva Estratégicas Mineras (AEM) creados y ampliados por los artículos 108 de la Ley 1450 de 2011 y 20 de la Ley 1753 de 2015; Sistema de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINE) derivados de los artículos 49, 50 (parcial), 51 y 52 (parcial) de la Ley 1753 de 2015.

⁵⁰ La Sentencia SU-095/18 ordenó crear la hoja de ruta de coordinación y concurrencia (Art. 288 CP) para conflictos extractivos, exigiendo a la ANH articular con territorios la delimitación de áreas, y al Ministerio de Minas mejorar diálogo con autoridades locales. Sin embargo, su implementación enfrenta retos que evidencian tensiones persistentes entre autonomía territorial, derechos colectivos y actividades minero-energéticas.

⁵¹ Este fallo es hoy la guía definitiva para garantizar derechos étnicos en Colombia

cialmente por Dejusticia⁵² bajo argumentos de desconocimiento de precedente jurisprudencial, dejan abierto el debate de quienes señalan que la participación sin incidencia real (como el derecho a veto) se reduce a un mero formalismo.

Este *corpus* jurisprudencial ha configurado un modelo biocultural que reinterpreta la propiedad desde su función ecológica (Art. 58 CP); institucionaliza la consulta previa ambiental (Convenio 169 OIT); y jerarquiza la protección de ecosistemas frágiles. No obstante, como lo evidencian la T-1045A/2010 –sobre minería ilegal– y los conflictos actuales en La Guajira, persisten graves brechas entre el marco normativo y su implementación, particularmente en la conciliación de la transición energética con derechos territoriales y ambientales, revelando la necesidad de mecanismos más eficaces de armonización entre desarrollo y sostenibilidad. La brecha entre los avances normativos y su aplicación efectiva revela tensiones estructurales no resueltas entre el modelo extractivista y los mandatos constitucionales, evidenciando la necesidad de: i. fortalecer los mecanismos de vigilancia ciudadana con base en instrumentos como el Acuerdo de Escazú; ii. armonizar las políticas públicas con los estándares fijados en la línea jurisprudencial; y iii. garantizar que la transición minero-energética cumpla con los principios de justicia ambiental establecidos en la jurisprudencia vinculante.⁵³

Algunos autores relevantes destacan que el Acuerdo de Escazú constituye un hito en la protección ambiental al integrar dere-

⁵² Cfr. DEJUSTICIA, “Solicitamos la anulación de la sentencia que le pone límites a las consultas populares”, Bogotá, 2018. Disponible en: <<https://www.dejusticia.org/litigation/solicitamos-la-anulacion-de-la-sentencia-que-le-pone-lmites-a-las-consultas-populares/>>.

⁵³ Sentencia SU-111 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 2020. Consultado en: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU111-20.htm>>.

chos humanos y gobernanza ecológica,⁵⁴ implementando el Principio 10 de Río 1992 mediante tres pilares: acceso a información, participación pública y justicia ambiental.⁵⁵ Aunque se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁵⁶ y ofrece herramientas para resolver conflictos socioambientales,⁵⁷ su aplicación en Colombia enfrenta obstáculos políticos y estructurales.⁵⁸ Pese a

⁵⁴ Cfr. BÁRCENA, Alicia, TORRES, Valeria y MUÑOZ, Lina, *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2021. Disponible en: <<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/1450f2a5-6b42-4503-b758-a969c8720206/content>>.

⁵⁵ Cfr. KNOX, J., “Report on good practices of Governments, international organizations, civil society organizations, corporations and others in the use of human rights obligations relating to the environment”, Naciones Unidas, 2015. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment/good-practices-human-rights-and-environment-report>>. GÓMEZ, Natalia, *Colombia y el Acuerdo de Escazú. Democracia ambiental en el derecho Internacional*, Bogotá, Asociación Ambiente y Sociedad, 2018, [en línea], disponible en: <https://www.ambienteysociedad.org.co/wp-content/uploads/2018/11/Acuerdo_Escazu%CC%81_Colombia.pdf>.

⁵⁶ ONU. Organización de las Naciones Unidas, “Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático “UNFCCC”, 2015. Disponible en: <<https://www.refworld.org/es/leg/trat/onu/2015/es/134497>>

⁵⁷ Cfr. STEC, “Poner en práctica el Principio 10 de Río: una guía de implementación”, Nairobi, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2015.

⁵⁸ Cfr. CALDERÓN VALENCIA, Felipe, “El Acuerdo de Escazú y los Líderes Sociales en Colombia”, *Idées d’Amériques*, 2021. Disponible en: <<https://journals.openedition.org/idees/10366>>. GUZMÁN, Angélica, *El Acuerdo de Escazú en Colombia*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2022.

los avances institucionales,⁵⁹ los teóricos Cognuck y Numer⁶⁰ subrayan que su efectividad requiere de sistemas de transparencia verificables, así como una articulación interinstitucional efectiva y una protección real para defensores ambientales. Al respecto Bárcena⁶¹ enfatiza que su éxito dependerá de transformar compromisos normativos en acciones concretas que prioricen la justicia ambiental sobre intereses económicos, mediante voluntad política continua, recursos suficientes y mecanismos de rendición de cuentas que garanticen su implementación integral.

En consecuencia, la implementación del Acuerdo de Escazú en Colombia muestra contradicciones, toda vez que en algunos fallos (como la SU-111/2020) destacan la falta de protección a comunidades, otros (como la SU-095/2018) priorizan intereses extractivos sobre la participación ciudadana.⁶² Según Cognuck y

⁵⁹ Departamento Nacional de Planeación DNP, Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Equipo de Publicaciones Técnicas Colombia. 2023. Disponible en: <<https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/pnd-2022-2026>>.

⁶⁰ Cfr. COGNUCK, Sara y NUMER, Emilia, *Acuerdo de Escazú para Jóvenes*, Panamá, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, 2020. Disponible en: <<https://www.unicef.org/lac/en/media/18766/file/acuerdo-escazu-para-jovenes.pdf>>.

⁶¹ BÁRCENA, Alicia, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, 2022. Disponible en: <<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>>.

⁶² Cfr. KNOX, J., “Report on good practices of Governments, international organizations, civil society organizations, corporations and others in the use of human rights obligations relating to the environment”, Naciones Unidas, 2015. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment/good-practices-human-rights-and-environment-report>>.

Numer,⁶³ esto refleja la distancia entre las normas y su aplicación real en minería y energía, agravada por desigualdades de poder.⁶⁴ Aunque hay herramientas como el catastro multipropósito,⁶⁵ los expertos señalan la necesidad de una participación comunitaria con poder real, protección efectiva a defensores ambientales y la adopción de reformas institucionales que descentralicen el poder.⁶⁶

Como señala Knox-Torres,⁶⁷ el éxito depende de cambiar las estructuras que mantienen el extractivismo, siguiendo los lineamientos de la CEPAL (2022) para obtener una transición sostenible que enfrente integralmente la crisis ambiental y los conflictos territoriales.⁶⁸ Para lo cual se debe implementar una protección especializada para defensores ambientales,⁶⁹ así como unas refor-

⁶³ Cfr. COGNUCK, Sara y NUMER, Emilia, *op. cit.*

⁶⁴ Cfr. DÍAZ-MONSALVO, “No los confundimos con dioses”, Dialnet, 2023. Consultado en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9410378>>.

⁶⁵ Departamento Nacional de Planeación DNP, Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Equipo de Publicaciones Técnicas Colombia, 2023. Consultado en: <<https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/pnd-2022-2026>>.

⁶⁶ Cfr. GUZMÁN, Angélica, *El Acuerdo de Escazú...* *op. cit.*

⁶⁷ Cfr. KNOX, J. y TORRES, V., *La importancia del Acuerdo de Escazú*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020.

⁶⁸ Cfr. CUBIDES, Jaime y VIVAS, Tania, *Responsabilidad internacional y protección ambiental: en tiempos de paz, en medio del conflicto armado y en etapas de posconflicto*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2018. Consultado en: <<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/8f1e1aed-156a-4da7-9809-01244b212202/content>>.

⁶⁹ Cfr. CHACÓN, Carlos y SALAZAR, Manuel, *Ánalisis del Acuerdo de Escazú y posibles efectos de su ratificación*, Bogotá, Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, 2020. Consultado en: <https://icpcolombia.org/wp-content/uploads/2023/03/ICP_Implicaciones_AcuerdoEscazu2020.pdf>.

mas que garanticen derechos de participación real,⁷⁰ y contar con voluntad política frente a la aplicación de avances legales, aunque persista una gran distancia entre el papel y la realidad en zonas de explotación, se requiere de acciones concretas para asegurar una justicia ambiental efectiva.

IV. EL ACTIVISMO JUDICIAL AMBIENTAL EN COLOMBIA: JURISPRUDENCIA, ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS BIOCULTURALES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

El activismo judicial en Colombia ha surgido como solución cuando el Estado es incapaz de proteger los derechos fundamentales, especialmente al medio ambiente sano,⁷¹ en consecuencia los jueces han pasado de ver estos derechos como simples declaraciones a convertirlos en exigencias prácticas, obligando al gobierno a crear políticas efectivas. Esto muestra cómo los tribunales ahora protegen activamente los derechos colectivos, aunque su poder debe equilibrarse con las otras ramas del poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial previsto por Montesquieu), para no alterar el sistema democrático. En lo ambiental, la Constitución de 1991 brinda las bases para que los jueces actúen cuando hay fallas del Estado, ordenando medidas concretas como proteger ecosistemas o regular actividades económicas dañinas.

Sin embargo, Colombia siendo un país rico en biodiversidad, evidencia debilidad institucional para proteger aspectos ambientales, obligando a que los jueces asuman un papel más activo,⁷² aunque los tribunales han actuado sin reemplazar al gobierno,

⁷⁰ Cfr. COGNUCK, Sara y NUMER, Emilia, *op. cit.*

⁷¹ Cfr. GUZMÁN, Luis Felipe, *Justicia ambiental y transición energética: El rol del activismo judicial en la protección de derechos socioecológicos*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2017.

⁷² Cfr. GUZMÁN, Luis Felipe, *op. cit.*

pareciera que trasgreden la línea delgada de su competencia al proferir fallos tajantes en materia de reparación de daños ecológicos, exigiendo el derecho de información comunitaria sobre estos daños y conminando a las empresas a compensar sus impactos. Estas decisiones buscan llenar vacíos en las leyes ambientales, aunque los jueces deben cuidar de no interferir demasiado en las funciones de otras ramas del poder. Además, están ayudando a equilibrar la relación entre el gobierno nacional y las regiones, promoviendo que las comunidades locales tengan más voz en las decisiones sobre minería y energía, especialmente en zonas históricamente afectadas por la explotación de recursos. Los diálogos entre autoridades minero-energéticas y ambientales son clave para resolver conflictos sobre proyectos extractivos, garantizando equilibrio constitucional. Los PINES (Proyectos de Interés Nacional Estratégico) deben impulsar el desarrollo económico y la seguridad energética, pero con reglas claras que protejan los ecosistemas y aseguren sostenibilidad. La Corte Constitucional promueve la autonomía territorial y participación comunitaria en políticas minero-energéticas, mientras el Consejo de Estado exige un modelo sostenible para ecosistemas frágiles, supervisando que las autoridades actúen con transparencia y coordinación sectorial, siempre respetando la seguridad jurídica.

Colombia, reconocido como Estado Social de Derecho con amplias garantías ambientales en su Constitución, evidencia serias dificultades en la implementación práctica de estas normas. Los principales vacíos se presentan en: i. sistemas de monitoreo efectivo, ii. indicadores de gestión claros, y iii. procesos participativos reales. Frente a esta realidad, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han desarrollado un activismo judicial basado en “producción” de normas ambientales, que ayudan a diseñar políticas públicas, creando estándares normativos ambientales, y ordenando acciones específicas al gobierno. Este rol judicial ampliado, si bien ha sido fundamental para proteger ecosistemas y suplir fallas institucionales, genera tensiones en el equilibrio de poderes. Estos pasos son esenciales para lograr una transición

energética verdaderamente justa y sostenible, sin embargo, como señala Lozano Cutanda,⁷³ su aplicación enfrenta obstáculos, especialmente por la resistencia del sector extractivo.

En la misma perspectiva, Palacio⁷⁴ plantea que el activismo judicial enfrenta tres retos principales: minería ilegal, excesiva burocracia estatal y resistencia al cambio económico, especialmente en zonas vulnerables, por lo cual propone superar este estado de cosas mediante el fortalecimiento de veedurías ciudadanas, mayor coordinación interinstitucional y adopción de políticas acordes con los fallos judiciales. Este modelo fortalece el Estado Social de Derecho al equilibrar desarrollo y protección ambiental preservando el sistema democrático.

En este contexto, se sostiene la hipótesis de que el constitucionalismo ecológico, articulado con el principio de libre competencia, puede constituir un marco eficaz para orientar la Transición Energética Justa en Colombia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha mostrado que el activismo judicial no solo corrige la inacción estatal, sino que también establece obligaciones precisas de protección a la naturaleza y a los derechos bioculturales. Integrar esta línea jurisprudencial con un enfoque garantista en materia de competencia económica permite contrarrestar fenómenos como los monopsonios minero-energéticos, garantizar condiciones de equidad territorial y ampliar la participación comunitaria vinculante. De este modo, los fallos judiciales dejan de ser respuestas aisladas para convertirse en pilares de una política estructural que supere la dependencia extractivista, fortalezca la democracia ambiental y asegure que la demanda legítima de sostenibilidad se armonice con los principios de justicia social y desarrollo inclusivo.

⁷³ Cfr. LOZANO CUTANDA, Blanca, “El nuevo sistema de responsabilidad medioambiental para la reparación de los daños ecológicos puros”, en *Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2012.

⁷⁴ Cfr. PALACIO, Jorge Iván, *op. cit.*

V. CONCLUSIONES

La Transición Energética Justa (TEJ) en Colombia debe asumirse como un proceso integral de justicia social, donde el Estado garantice derechos equilibrando sostenibilidad ambiental, equidad territorial y protección a poblaciones vulnerables. Para ello se requieren tres condiciones básicas: participación comunitaria vinculante, protección efectiva a defensores ambientales y resolución de conflictos territoriales. La jurisprudencia constitucional – como las sentencias T-622 de 2016 y SU-095 de 2018 – demuestra que solo mediante modelos locales basados en saberes ancestrales y decisiones colectivas es posible avanzar hacia una transición justa y democrática.

Asimismo, frente a los monopsonios minero-energéticos que distorsionan la economía social de mercado, son necesarios mecanismos estatales robustos y un fortalecimiento institucional que evite la judicialización permanente de la política ambiental. En este marco, el activismo judicial ha suplido la inacción estatal, consolidando obligaciones de protección ambiental y biocultural.

En síntesis, este estudio confirma la hipótesis de que el constitucionalismo ecológico, articulado con el principio de libre competencia, constituye un marco idóneo para orientar la Transición Energética Justa, al permitir corregir distorsiones del mercado, garantizar justicia ambiental y fortalecer la democracia en clave de sostenibilidad.